

Expediente N° 297/2022

Resolución N.º 103/2023

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de mayo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Cabanes.

VISTA la reclamación número **297/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Cabanes, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], presentó el 13 de octubre de 2022, con número de registro PRBOU/2022/4283, una reclamación dirigida al Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Cabanes número 2022-1562, de 28 de septiembre, y por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada el 4 de octubre de 2022, con número de registro 4814, en la que pedía *testimonio del expediente contradictorio al que se alude* en la citada Resolución de Alcaldía.

**Segundo.** – Considerando que D. [REDACTED] había presentado su reclamación ante este Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que, según el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, disponía el Ayuntamiento de Cabanes para contestar a su solicitud, el Consejo remitió el 8 de noviembre de 2022 al reclamante notificación, apercibiéndole que, para poder proceder al estudio de su reclamación, debería manifestar si se ratificaba en la que presentó anticipadamente el día 4 de octubre de 2022 y, además, aportar, en su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Cabanes a la solicitud de información o documentación pública presentada. El 18 de noviembre se recibe en el Consejo correo electrónico del reclamante manifestando que “la reclamación planteada lo es contra resolución administrativa ya firme. No hay que esperar contestación. Ya han contestado y es contra esa contestación contra la que interponga RECLAMACION ADMINISTRATIVA”, de lo que se deduce su ratificación a la reclamación presentada anticipadamente.

**Tercero.** - En fecha 21 de noviembre de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al Ayuntamiento de Cabanes escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo 22 de noviembre de 2022, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2022 se recibe escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Cabanes manifestando lo siguiente:

“...se adjunta copia del expediente 1619/2022, iniciado con fecha 1 de septiembre de 2022 con la solicitud del reclamante D. [REDACTED] con número de registro 4317 y cuya documentación disponible -tal y como se puede comprobar en el expediente 1619/2022- le ha sido entregada.

Tal y como indica en su escrito, la reclamación a la que se hace referencia es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de octubre de 2022, con número de registro 4814, en la que pedía testimonio contradictorio al que se alude en la Resolución de Alcaldía 2022-1562. Como se puede comprobar, en dicha Resolución de Alcaldía se detalla lo siguiente:

“Habiéndose trasladado a la Concejala aludida el escrito presentado a los efectos de que en el plazo de 3 días hábiles manifestara lo que considera oportuno, ésta no ha presentado escrito alguno a este respecto en el registro general de este Ayuntamiento.

Por todo ello se considera, salvo mejor criterio fundado en Derecho, que no se ha producido ningún conflicto de intereses en las licitaciones en las que ha resultado adjudicataria la empresa Mampostería Falomir, S.L.”.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Cabanes– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar lo solicitado en cada caso concreto.

Por lo que se refiere al caso que nos ocupa, el reclamante presenta la reclamación por la falta de respuesta a su solicitud de fecha 4 de octubre de 2022, en la que pide *testimonio de expediente contradictorio* al que se refiere la corporación en su resolución estimatoria número 2022-1562, de fecha 28 de septiembre, que daba respuesta a otra solicitud de acceso anterior.

Examinada la mencionada resolución municipal, la referencia al *expediente contradictorio* viene recogida en un Informe nº 10/2016, de 18 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón al que se remite el Ayuntamiento en la fundamentación de la susodicha resolución, y que dice lo siguiente:

*“(…) III. El conflicto de intereses únicamente se da cuando pueda probarse que tiene incidencia directa en el procedimiento de licitación, en cuanto supone una infracción de los principios de la contratación pública, y un falseamiento real de la concurrencia y competencia entre los licitadores.*

*IV. La declaración de la existencia, o inexistencia, de un conflicto de intereses debe ser la consecuencia de la tramitación de un procedimiento contradictorio”.*

En base a lo expresado en dicho informe el Ayuntamiento dice que se ha dado traslado a la concejala aludida del escrito presentado a los efectos de que en el plazo de 3 días hábiles manifestara lo que considerara oportuno, no habiéndose presentado escrito alguno a este respecto en el registro general del Ayuntamiento, por lo que considera que no se ha producido ningún conflicto de intereses en las licitaciones en las que ha resultado adjudicataria la empresa Mampostería Falomir, S.L.

**Sexto.** – A la vista de lo expuesto y dado que el Ayuntamiento ha manifestado, tanto en su resolución de 28 de septiembre como en su escrito de alegaciones a este Consejo, que no se ha producido conflicto de intereses y que por lo tanto no existe expediente contradictorio alguno, es por lo que, ante la falta de información pública, lo procedente será desestimar la presente reclamación. No en vano, y según el artículo 13 Ley 19/2013 información pública es todo aquel contenido o documento que obre en poder de la Administración y que haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones y en el caso presente, no hay información que facilitar.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. D. [REDACTED], en fecha 13 de octubre de 2022, contra el Ayuntamiento de Cabanes por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada el 4 de octubre de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho